NAVIA ESTRADA
ABOGADOS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL Y DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

REFERENCIA	: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: ESTRUMETAL S. A.
DEMANDADOS	: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A., PROCAL CONSTRUCTORES S. A. S. Y OTROS
RADICACION	: **19-001-31-003-003-2018-00102-03**
TEMA	: RECURSO DE REPOSICION

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.663.081 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, obrando en virtud al poder especial conferido por **ESTRUMETAL S.A.** con Nit. 805.007.674-6, por este escrito presento **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 7 DE ABRIL DE 2021 EXCLUSIVAMENTE EN SU PUNTO SEGUNDO** para que en su lugar DISPONGA QUE NO HAY LUGAR A ESTA PETICION como quiera que ya fue un tema DEFINIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL Y DE FAMILIA DE POPAYAN y por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en acciones de tutela. Y esta petición además alentará toda una nueva discusión que va a dilatar la solución del problema que al parecer es la intención de la parte demandada, cuando el interés del demandante es que se defina a la MAYOR BREVEDAD POSIBLE.

Los argumentos para presentar este recurso son los siguientes:

- Este tema puntual ya fue definido por el JUZGADO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR en providencias que acompaño.

- En providencia de MAYO DE 2019 la primera instancia acogió esta misma petición pero en providencia de AGOSTO DE 2019 el Tribunal Superior lo definió claramente cuando concluyó lo siguiente:

3.- Para desarrollar el interrogante planteado, memórese, que en los procesos de naturaleza declarativa, en virtud de lo dispuesto en el **numeral 1° literal a) del artículo 590 del C.G.P.**, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar la **inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda **verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra**, o sobre una universalidad de bienes.

Carrera 3 No. 6-83
Cuarto Piso
Edificio La Merced
Santiago de Cali

Teléfonos 8841328 – 3206759610 - 3206759613
edgarnavia@naviaestradaabogados.com
juansebastian@naviaestradaabogados.com

NAVIA ESTRADA
ABOGADOS

De manera que, **en ese preciso evento**, como los efectos de la pretensión del proceso, directa o indirectamente, involucran la alteración de un derecho real principal que recae sobre un determinado y específico bien o universalidad de bienes, **el legislador no previó la posibilidad de solicitar la sustitución o el levantamiento de esa medida mediante contra-cautela**[13], pues ello desnaturalizaría la finalidad de la inscripción de la demanda en ese tipo de asuntos, como lo es, ***"mantener jurídicamente idéntico el bien respecto del que opera"***[14], y que de negociarse el mismo, sea oponible frente a terceros la sentencia que resulte favorable a las pretensiones del extremo activo, asumiendo aquellos las consecuencias que del fallo se deriven.

Y más adelante agregó para el caso concreto:

4.3. Bajo esa línea de pensamiento, no cabe duda que la determinación censurada debe ser **revocada**, puesto que, como viene de explicarse, en los asuntos en los que el petitum declarativo irradia sus efectos sobre el derecho de dominio de un **específico bien**, como lo es en este caso el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-4791, que se itera, se describe como el ***único activo*** con que contaba la Sociedad fideicomitente, la inscripción de la demanda decretada con fundamento el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, **no permite sustitución ni levantamiento con contra - cautela**, ya que ello implica atentar contra los fines de la medida, y aplicar equivocadamente por analogía una disposición que regula situaciones distintas a las que aquí se presentan (inciso tercero literal b) artículo 590-2 lb.).

[13] fls. 129 a 134 cuaderno principal copias

Por lo tanto y ante la contundencia de los argumentos, volver a traer al debate un tema ya definido y resuelto lo UNICO QUE HACE ES ENTORPECER EL TRAMITE y dilatar la solución que ESTRUMETAL requiere que se defina a la mayor brevedad posible y

NAVIA ESTRADA
ABOGADOS

consideramos que esta NUEVA SOLICITUD DEL DEMANDADO lo único que pretende es conjugar el verbo dilatar en todos los tiempos.

En conclusión y por así definirlo ya el TRIBUNAL SUPERIOR, el tema ha quedado cancelado y no puede volverse a abrir un debate que ya incluso la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA lo definió en dos providencias de tutela y en donde admite que los argumentos del TRIBUNAL SUPERIOR no violan ningún derecho constitucional.

Con ponencia del Magistrado ALFONSO RICO PUERTA, en providencia de 9 de octubre de 2019 señaló claramente la CORTE SUPREMA:

> De conformidad con lo expuesto, la protección constitucional no puede prosperar, toda vez que, *contrario sensu* a. lo manifestado por la actora, el proveído recriminado no alberga anomalía que imponga otorgar el amparo suplicado.
>
> Entonces, no fue por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, procedimental, ni sustancial, ni por ninguna otra actuación arbitraria que la autoridad aquí demandada tomó esa decisión, pues lo señalado, constituye una interpretación judicial válida, que no configura ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, por tanto, no se advierte violación a los derechos fundamentales invocados.

Es por eso que invito al MAGISTRADO PONENTE del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL Y FAMILIA que ante las decisiones anteriores que CONSTITUYEN COSA JUZGADA MATERIAL y porque el CODIGO GENERAL DEL PROCESO dispone que INCIDENTES YA RESUELTOS no se pueden volver a discutir, pido que se revoque la decisión y se siga con el trámite del proceso procediendo a dictar providencia de INADMISION DEL RECURSO como lo sustento en escrito independiente.

Del Señor Magistrado,

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA
16.663.081 DE SANTIAGO DE CALI
33.201 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Carrera 3 No. 6-83
Cuarto Piso
Edificio La Merced
Santiago de Cali

Teléfonos 8841328 – 3206759610 - 3206759613
edgarnavia@naviaestradaabogados.com
juansebastian@naviaestradaabogados.com